REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0937

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para el cobro de sumas de dinero propuesto por **ECOPETROL S.A.** contra **GARIBALDI CIODARO MANTILLA y ASERPEC LTDA**., para decidir lo que en derecho corresponda, debido a la inactividad que da cuenta el proceso.

En efecto, a pesar de que el presente proceso se libró auto de seguir adelante la ejecución el día 7 de mayo de 2018; se aprobaron las liquidaciones de costas y crédito (23 de mayo y 08 de junio del 2018); se decretaron medidas cautelares, necesita actuación de las partes para seguir el trámite correspondiente, por lo que se advierte que desde el día 9 de abril de 2021, existe inactividad total en el expediente, fecha en la cual se profirió auto por medio del cual se puso en conocimiento a la parte interesada información rendida por el Banco Caja Social y cuyo link del proceso fue solicitado el 15/04/2021, el que se compartió el 16 de abril del mismo año, sin que la parte interesada haya emitido impulso procesal alguno; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317, Numeral 2º del Código General del Proceso, que estipula:

> "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad del requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
>
> (…)

> b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años".

Y justo para la contabilización del término que señala la norma, esto es, el de dos años, pues en este caso se trata de un proceso ejecutivo para el cobro de sumas de dinero con auto de seguir adelante la ejecución, debemos fijarnos en que el mismo se vería configurado el día 13 de abril hogaño o en gracia de discusión el 17 de abril, si tomamos como referencia la fecha en que se le compartió el link del proceso a la profesional del derecho.

Partiendo de lo anterior, tenemos que el día 17 de abril en mención, se cumplieron los dos años de inactividad del proceso, los cuales se empezaron a contar el día 13 de abril 2021, siendo este el día siguiente al de la notificación de la última actuación, que como se indicó, correspondió al auto por medio del cual se puso en conocimiento a la parte interesada el contenido del oficio 1431 del 26 de marzo de 2021 proveniente del Banco Caja Social.

Por lo tanto, se debe tener por materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado ningún interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso; aunado a ello, se resalta como el legislador instituyo esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de dos años para impulsar el proceso.

No esta demás traer a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia STC16102-2019 Magistrado ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, respecto a los términos a efectos de contabilización para el desistimiento tácito.

> (…) Para la Corte, ninguno de tales factores puede descontar tiempo alguno para el desistimiento tácito aducido, una vez se ha ordenado seguir adelante la ejecución.
>
> Lo antelado, por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no

interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

"(…) *En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial* ***ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado*** (…)".

Ahora, como el intervalo para que se estructure el desistimiento tácito es bienal, es relevante establecer a partir de cuándo inicia su conteo.

En las hipótesis planteadas en canon 317 *ídem*, sean los treinta (30) días para cumplir una carga procesal, o la inactividad del proceso por un (1) año antes de dictarse pronunciamiento de fondo, o los dos (2) años posteriores de una decisión de esa estirpe, la contabilización comienza a partir del día siguiente de la notificación de la correspondiente providencia..."

Téngase igualmente en cuenta, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales trazados por la misma Corporación en Sentencia STC11191-2020, el desistimiento tácito no solo cumple sus veces de sanción para la parte que tenía el deber de impulsar el litigio, sino por el contrario es una medida impuesta por el legislador, que va en pro del descongestionamiento de los estrados judiciales, pues nada menos se puede entender cuando esa corporación señaló textualmente lo siguiente:

"Recuérdese que el "desistimiento tácito" consiste en "la terminación anticipada de los litigios" a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los "actos" necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una "carga" para las partes y la "justicia"; y de esa manera: (i) ***Remediar la "incertidumbre" que genera para los "derechos de las partes" la "indeterminación de los litigios"****, (ii)* ***Evitar que se incurra en "dilaciones"****, (iii)* ***Impedir que el aparato judicial se congestione****, y (iv)* ***Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia****."*

Se tiene, que la medida que se encuentra adoptando este Despacho Judicial, no solo encuentra sustento normativo, sino que también cimiento a nivel jurisprudencial, pues se itera que en el presente caso se dan todos los elementos necesarios para su declaratoria, ante la desatención demostrada por parte de la parte ejecutante en este trámite.

Finalmente, deberá de levantarse las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, de conformidad con lo reglado en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, solo si por Secretaría se evidencia la no existencia

de remanente alguno solicitado por alguna autoridad judicial, caso en el cual se deberá poner a su disposición las respectivas medidas.

En razón y mérito de lo expuesto, **la Juez Segunda Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva para el cobro de sumas de dinero radicada bajo el número 54-458-51-03-002-2015-00183-00, seguida por **ECOPETROL** en contra de **GARIVALDI CIODARO MANTILLA y ASERPEC LTDA,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, de conformidad con lo reglado en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, solo si por Secretaría se evidencia la no existencia de remanente alguno solicitado por alguna autoridad judicial, caso en el cual se deberá poner a su disposición las respectivas medidas.
, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ARCHIVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial, en el expediente electrónico y en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab3ff77f33982f99bd5a2f3b08770c66fdb708441c04e354eb4d9053c477557**

Documento generado en 15/11/2023 08:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0938

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para el cobro de sumas de dinero propuesto por **ANGEL ANTONIO GALLARDO** contra **OVIDIO PEREZ SANCHEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso se libró auto de seguir adelante la ejecución el día 17 de agosto de 2018; se aprobó la liquidación de costas, sin que se haya presentado liquidación del crédito; se decretaron medidas cautelares, necesita actuación de las partes para seguir el trámite correspondiente, se advierte que desde el día 06 de marzo de 2020, existe inactividad total en el expediente, fecha en la cual se profirió auto por medio del cual se puso en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio No. JPCEEDC – 01429 del 28 de junio de 2019, suscrito por el Secretario del Juzgado Penal del Circuito especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, y se le recordó al actor el deber que tiene como parte interesada en el trámite de la medida cautelar decretada ante el mencionado Juzgado Especializado de estar al tanto de las resueltas del proceso penal número 54 001 31 20 001 2018 00015 00 dentro del cual se encuentra vigente la medida cautelar de SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO; EMBARGO Y SECUESTRO sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-43025 propiedad del señor OVIDIO PEREZ SANCHEZ, sin que se haya podido a la fecha podido materializar la medida solicitado, así como tampoco se hayan denunciado otros bienes de propiedad del ejecutado objeto de medida cautelar, nótese además que el actor pudiendo presentar liquidación de crédito que era su carga no lo hizo;

tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317, Numeral 2º del Código General del Proceso, que estipula:

> "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad del requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
>
> (…)
>
> b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años".

Y justo para la contabilización del término que señala la norma, esto es, el de dos años, pues en este caso se trata de un proceso con auto de seguir adelante la ejecución, debemos fijarnos en que el mismo se vería configurado el 10 de marzo de 2022. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos Decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

> *"Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura profirió los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, y posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Partiendo de lo anterior, tenemos que desde el día 10 de marzo de 2020, siendo este el día siguiente al de la notificación de la última actuación, hasta el 16 de marzo de dos mil veinte, fecha en la cual se suspendieron los términos a nivel nacional, transcurrieron 6 días.

En ese sentido, con base en el hecho que los términos judiciales se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con la norma anteriormente citada, el restante de tiempo se debe comenzar a contar a partir del 2 de julio de 2020, lo que quiere decir que los dos años de inactividad en el caso concreto se configuraba el día 8 de julio de 2022, teniendo en cuenta que ya habían transcurrido 6 días del mes de marzo de 2020.

Por lo tanto, se debe tener por materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado ningún interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso; aunado a ello, se resalta como el legislador instituyo esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de dos años para impulsar el proceso.

No esta demás traer a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia STC16102-2019 Magistrado ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, respecto a los términos a efectos de contabilización para el desistimiento tácito.

> (…) Para la Corte, ninguno de tales factores puede descontar tiempo alguno para el desistimiento tácito aducido, una vez se ha ordenado seguir adelante la ejecución.
>
> Lo antelado, por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

"(…) *En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial* ***ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado*** (…)".

Ahora, como el intervalo para que se estructure el desistimiento tácito es bienal, es relevante establecer a partir de cuándo inicia su conteo.

En las hipótesis planteadas en canon 317 *ídem*, sean los treinta (30) días para cumplir una carga procesal, o la inactividad del proceso por un (1) año antes de dictarse pronunciamiento de fondo, o los dos (2) años posteriores de una decisión de esa estirpe, la contabilización comienza a partir del día siguiente de la notificación de la correspondiente providencia..."

Téngase igualmente en cuenta, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales trazados por la misma Corporacion en Sentencia STC11191-2020, el desistimiento tácito no solo cumple sus veces de sanción para la parte que tenía el deber de impulsar el litigio, sino por el contrario es una medida impuesta por el legislador, que va en pro del descongestionamiento de los estrados judiciales, pues nada menos se puede entender cuando esa corporación señaló textualmente lo siguiente:

"Recuérdese que el "desistimiento tácito" consiste en "la terminación anticipada de los litigios" a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los "actos" necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una "carga" para las partes y la "justicia"; y de esa manera: (i) ***Remediar la "incertidumbre" que genera para los "derechos de las partes" la "indeterminación de los litigios"****, (ii)* ***Evitar que se incurra en "dilaciones"****, (iii)* ***Impedir que el aparato judicial se congestione****, y (iv)* ***Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia****."*

Se tiene, que la medida que se encuentra adoptando este Despacho Judicial, no solo encuentra sustento normativo, sino que también cimiento a nivel jurisprudencial, pues se itera que en el presente caso se dan todos los elementos necesarios para su declaratoria, ante la desatención demostrada por parte de la parte ejecutante en este trámite.

Finalmente, deberá de levantarse las medidas cautelares decretadas en autos, de conformidad con lo reglado en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, solo si por Secretaría se evidencia la no existencia de remanente alguno solicitado por alguna autoridad judicial, caso en el cual se deberá poner a su disposición las respectivas medidas.

En razón y mérito de lo expuesto, **la Juez Segunda Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva radicada bajo el número 54-458-51-03-002-2018-00011-00, seguida por **ANGEL ANTONIO GALLARDO** en contra de **OVIDIO PEREZ SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos, de conformidad con lo reglado en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, solo si por Secretaría se evidencia la no existencia de remanente alguno solicitado por alguna autoridad judicial, caso en el cual se deberá poner a su disposición las respectivas medidas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ARCHIVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial, en el expediente electrónico y en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae1768cfd2131aadfc5faff714fbba5ca1cf854f0504394a849ed32dee34e6c**
Documento generado en 15/11/2023 08:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0936

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, radicado bajo el número **54-498-31-53-002-2023-00095-00**, para decidir lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por **IVAN AUGUSTO IBAÑEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **LEONARDO ANDRES TRIGOS IBAÑEZ**, cuyas pretensiones una vez subsanada la demanda se concretaron a que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($247.000.000),** por concepto de capital contenida en letras de cambio y por el valor de los intereses moratorios desde que se constituyeron cada una de las obligaciones, de la siguiente manera: (i) Por la suma de $50.000.000 desde el 10 de septiembre de 2020, (ii) Por la suma de $50.000.000 desde el 12 de septiembre de 2020, (iii) Por la suma de $100.000.000 desde el 19 de septiembre de 2020, (iv) Por la suma de $22.000.000 desde el 27 de septiembre de 2020, (v) Por la suma de $10.000.000 desde el 30 de septiembre de 2020 y (vi) Por la suma de $15.000.000 desde el 30 de septiembre de 2020; hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera. Se condene al demandado al pago de costas y gastos del proceso.

Como fundamento factico de las pretensiones señala que, los días 9, 11, 18, 26 y 29 de septiembre de 2020, el señor **LEONARDO ANDRES TRIGOS IBAÑEZ,** giro a favor del señor **IVAN AUGUSTO IBAÑEZ,** seis títulos valores por las siguientes sumas: $50.000.000, $50.000.000, $100.000.000 $22.000.000, $10.000.000 y $15.000.000, respectivamente, sin que llegado el día de su exigibilidad y a la presentación de la demanda haya cancelado el capital y sus intereses.

Adelantado el trámite procesal pertinente con auto del 05 de junio de 2023, se libró el mandamiento de pago y se abstuvo de decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la M.I No. 270-11225 y la inscripción de la demanda sobre el mismo bien inmueble, por cuanto el inmueble no es de propiedad del ejecutado conforme al folio de matrícula inmobiliaria allegado.

Posteriormente, el día 13 de julio hogaño, el demandante solicitó la medida cautelar de embargo y retención de dineros que reposen en cuentas bancarias a nombre del demandado en el Banco de Bogotá, Banco Davivienda, BBVA, Crediservir, Banco Agrario, Banco Caja Social y Bancolombia. Medida que fue despachada favorablemente a través de auto adiado el día 13 de junio de 2023.

Con auto del 11 de septiembre del año que avanza, se ordenó por la secretaría del despacho se procediera a notificar al extremo pasivo, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos; decisión que tuvo como fundamento el que verificado la actuación procesal a cargo de la parte demandante tendiente a la notificación de la demanda y sus anexos al ejecutado (constancia secretarial visible al numeral 033 del expediente electrónico) el apoderado de la parte actora remitió el día 4 de julio de 2023 a los correos electrónicos thecnoconstrucciones.sas@gmail.com y cmj.construccionessas@gmail.com tan solo dos documentos adjuntos, y no la copia de la demanda al extremo pasivo.

Orden que fue cumplida por la secretaría del Juzgado, a través de oficio 1925 del 27 de septiembre de 2023, dirigido a la Dra. **LILA TAMILETH SARMIENTO MENDOZA**, apoderada judicial de la parte demandante, enviado el mismo día a las cuentas de correo electrónico: litonita@hotmail.com, leonardo.trigos@hotmail.com, technoconstrucciones.sas@gmail.com y cmj.construccionessas@gmail.com .

Así pues, habiéndose notificado al demandado y corrido traslado de la demanda y sus anexos, este a través de su apoderada judicial presentó el día 6 de octubre del año en curso, escrito de excepción previa de falta

de jurisdicción y competencia, la cual fue declarada extemporánea en proveído del 23 de octubre de 2023, sin que se haya interpuesto recurso alguno.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede teniendo en cuenta que no se formularon excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda y previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente a través de apoderado judicial; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si las letras de cambio suscritos por el demandado **LEONARDO ANDRES TRIGOS IBAÑEZ** y que sirven de base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción ejecutiva en este asunto.

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

Así tenemos que el proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones,

pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de la falta de pago o el pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo. De otra parte, conforme lo estatuido en el artículo 422 del CGP, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($247.000.000),** contenida en seis (06) letras de cambio, más el valor de los intereses de plazo desde que se constituyeron las obligaciones mensuales, y por los intereses moratorios de la siguiente manera: (i) Por la suma de $50.000.000 desde el 10 de septiembre de 2020, (ii) Por la suma de $50.000.000 desde el 12 de septiembre de 2020, (iii) Por la suma de $100.000.000 desde el 19 de septiembre de 2020, (iv) Por la suma de $22.000.000 desde el 27 de septiembre de 2020, (v) Por la suma de $10.000.000 desde el 30 de septiembre de 2020 y (vi) Por la suma de $15.000.000 desde el 30 de septiembre de 2020; títulos valores suscritos a favor de **IVAN AUGUSTO IBAÑEZ**.

Ahora bien, el proceso da cuenta que la parte demandada formulo de manera extemporánea la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, sin que atacase las pretensiones de la demanda, habida cuenta que no presentó excepciones de mérito, lo que se traduce en que asumió una actitud procesal pasiva frente al requerimiento del actor; así mismo tampoco canceló la obligación, por lo que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado **LEONARDO ANDRES TRIGOS IBAÑEZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 05 de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aabc3e6bbfad0f902ae920f2ce8f7aad6f08a41a628a7c260aece39a1082145**
Documento generado en 15/11/2023 08:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00147 00
Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Ardila & Galeano Asociados S.A.S. y Otro

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0941

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el escrito que antecede suscrito por el señor **MARTIN EMILIO ARDILA LINDARTE,** en calidad de Representante Legal de la **S.A.S. ARDILA & GALEANO ASOCIADOS,** por medio del cual informa a los acreedores y al público en general que, el día 17 de octubre de 2023, se radicó en la Superintendencia de Sociedades, solicitud de apertura de proceso de reorganización empresarial a nombre de la prenombrada S.A.S. Para lo cual adjunta pantallazo de la solicitud realizada.

No obstante, no se tiene certeza si la sociedad que solicitó el trámite de reorganización abreviada fue en efecto admitida a dicho trámite, pues brilla por su ausencia el documento idóneo como lo es el auto admisorio de la reorganización solicitada.

En ese contexto, previo a resolver acerca del petitum del asunto, se **REQUIERE** al señor **MARTIN EMILIO ARDILA LINDARTE,** en calidad de Representante Legal de la **S.A.S. ARDILA & GALEANO ASOCIADOS,** para que aporte, en caso de haberse expedido, el auto mediante el cual la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad que representa al proceso de reorganización abreviado.

En este mismo sentido líbrese oficio a la Superintendencia de Sociedades del orden Nacional, a efectos de obtener la información requerida y de esta manera poder dar el trámite de ley por parte de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56eae685b08f942a471b2410f6added0c8fc4bcf118178f7224b18c9842fc902**
Documento generado en 15/11/2023 05:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0939

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, Santander, nos informa que registró el embargo que afecta el predio con matrícula inmobiliaria No. 303-53647 dentro del proceso que adelanta **JOHANA NAVARRO GARCIA y HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ contra GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO y JAIME HELI GIRALDO ESCUDERO**, es del caso, ordenar comisionar para dicha diligencia del inmueble al Alcalde Municipal de Puerto Wilches, Santander.

En consecuencia, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña**,

R E S U E L V E

PRIMERO: COMISIONESE al Alcalde Municipal de Puerto Wilches Santander, para que directamente o a través del funcionario que delegue, lleve a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte de la nuda propiedad que tienen los demandados **JAIME HELI GIRALDO ESCUDERO** y **GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO** sobre inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 303-53647** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, a quien se le conceden amplias facultades para señalar fecha y hora, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, posesionarlo, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar, y allanar en caso de ser necesario. Fíjese la suma de $150.000 como honorarios provisionales al secuestre. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso.

SEGUNDO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, el registro de la inscripción de la medida cautelar y la orden de comisión para el secuestro, para los fines pertinentes.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo estatuido en el articulo 593 numeral 11 del CGP, comunicándoseles a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con sus cuotas partes deben entenderse con el secuestre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337b80de6c8cf0decb403fe7622c6bf5b8ba7a5178d6a9414a768783ae09c53a**
Documento generado en 15/11/2023 04:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica